



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 341/2026

EXP. N.º 01133-2024-PA/TC
AREQUIPA
CORNELIO ARIAS ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de febrero de 2026, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro y Ochoa Cardich, con la participación del magistrado Hernández Chávez, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia; el magistrado Gutiérrez Tiese emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cornelio Arias Rojas contra la resolución de foja 408, de fecha 23 de febrero de 2024, expedida por la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de junio de 2023, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la aseguradora Positiva Vida Seguros y Reaseguros S.A. (Positiva)¹, con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA; asimismo, solicitó el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales. Sostiene que, como consecuencia de haber laborado en la actividad minera, adolece de hipoacusia neurosensorial leve oído derecho, gonartrosis bilateral clase I-II y espondilosis lumbar con 53 % de menoscabo.

Positiva contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada². Aduce que el actor no ha acreditado el padecimiento de enfermedades profesionales ni el nexo de causalidad entre las labores realizadas durante su actividad laboral y las enfermedades que alega padecer.

El Primer Juzgado Constitucional de Arequipa, mediante Resolución 14, de fecha 20 de octubre de 2023³, declaró fundada la demanda, por considerar que con la documentación que obra en autos se ha demostrado que

¹ Foja 109.

² Foja 163.

³ Foja 309.





Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 341/2026

EXP. N.º 01133-2024-PA/TC
AREQUIPA
CORNELIO ARIAS ROJAS

el actor padece de enfermedades profesionales, así como el respectivo nexo causal entre dichas enfermedades y las labores que desempeñó.

La Sala Superior competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por estimar que no se acreditó la relación de causalidad entre las enfermedades padecidas por el actor y su actividad laboral.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA, por padecer de hipoacusia neurosensorial leve oído derecho, gonartrosis bilateral clase I-II y espondilosis lumbar con 53 % de menoscabo. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales.
2. Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección mediante el amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse con los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si la parte demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama; pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. El Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR que establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 341/2026

EXP. N.º 01133-2024-PA/TC
AREQUIPA
CORNELIO ARIAS ROJAS

5. En el artículo 18.2.1. del citado Decreto Supremo 003-98-SA se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, quedará disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción *igual o superior al 50 %*, pero inferior a los dos tercios (66.66 %).
6. El Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
7. En dicha sentencia ha quedado establecido que, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
8. En el presente caso, obra en autos el Certificado de Evaluación Médica de Incapacidad n.º 234-2022, expedido con fecha 28 de diciembre de 2022⁴ por la Comisión médica del Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza - Arequipa del Ministerio de Salud, que le diagnostica gonartrosis bilateral clase I-II con 20 % de menoscabo, espondilosis lumbar con 10 %, hipoacusia neurosensorial leve oído derecho con 10 % de menoscabo y factores complementarios con 13 % de menoscabo, lo que le genera 53 % de menoscabo total.
9. Resulta pertinente recordar que el Tribunal Constitucional ha puntualizado que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
10. Ahora bien, aunque se acredite el nexo de causalidad entre la enfermedad de hipoacusia y las labores realizadas, es decir, que dicha enfermedad sea de origen ocupacional o que derive de la actividad

⁴ Foja 105.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 341/2026

EXP. N.º 01133-2024-PA/TC
AREQUIPA
CORNELIO ARIAS ROJAS

laboral de riesgo realizada y bajo los criterios establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, toda vez que el porcentaje de menoscabo por la hipoacusia que padece es de 10%, el actor no cumple lo establecido en el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA para acceder a una pensión de invalidez regulada por la Ley 26790.

11. En igual sentido, aun de comprobarse que las enfermedades de gonartrosis bilateral clase I-II y espondilosis lumbar sean producto de su actividad laboral, el porcentaje de menoscabo que presenta por todas las enfermedades que padecería es de 40%, por lo que tampoco cumple lo establecido en el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA.
12. En consecuencia, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales del actor, se debe desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 341/2026

EXP. N.º 01133-2024-PA/TC
AREQUIPA
CORNELIO ARIAS ROJAS

VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero al sentido de la ponencia en mayoría, que resuelve: Declarar **INFUNDADA** la demanda.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 341/2026

EXP. N.º 01133-2024-PA/TC
AREQUIPA
CORNELIO ARIAS ROJAS

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
GUTIÉRREZ TICSE**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular. Las razones las sustento en los siguientes fundamentos:

Petitorio

1. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790.

El derecho a la pensión de invalidez por enfermedad profesional

2. El Tribunal Constitucional siguiendo lo prescrito por el artículo 10 de la Constitución, ha señalado que el derecho a la pensión impone la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función de criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la “procura existencial”⁵.
3. En ese orden de ideas, los trabajadores no solamente tienen derecho a una pensión sino además a recibir prestaciones económicas que sean necesarias como consecuencia de haber sufrido graves afectaciones a la salud derivadas de la actividad laboral.
4. *Sensu contrario*, el trabajador no podría disponer de su pensión sino para el pago de sus tratamientos de salud. Como lo ha advertido la Organización Internacional del Trabajo (OIT) las enfermedades profesionales imponen costos enormes, empobrecen a los trabajadores y sus familias, reducen la capacidad de trabajo e incrementan los gastos en salud⁶.
5. En la misma línea, el Tribunal Constitucional ha expresado que el objeto de la pensión de invalidez por enfermedad profesional es que quienes desarrollan su actividad laboral en condiciones de riesgo, no queden en desamparo en caso de que un accidente de trabajo o

⁵ STC 0050-2004-AI / 0051-2004-AI / 0004-2005-AI / 0007-2005-AI / 0009-2005-AI, acumulados, fundamento 74.

⁶ STC 00284-2022-PA/TC, fundamento 4



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 341/2026

EXP. N.º 01133-2024-PA/TC
AREQUIPA
CORNELIO ARIAS ROJAS

enfermedad profesional afecte su salud y disminuya su capacidad laboral⁷.

6. En ese sentido, la pensión de invalidez por enfermedad profesional o renta vitalicia es parte integrante de la pensión del trabajador minero, destinada a constituirse en fuente de ingresos para subvenir las necesidades vitales y satisfacer los estándares de la “procura existencial” de la persona que se enfermó o accidentó a consecuencia de su trabajo, y que, como resultado de ello, se empobrece junto a su familia, se reduce su capacidad de trabajar, se afecta su salud y se incrementan los gastos para tratarla.

Los hechos y la tutela del derecho a la pensión

7. En el presente caso, con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez por enfermedad profesional, el recurrente presenta Certificado de Evaluación Médica de Incapacidad n.º 234-2022, expedido con fecha 28 de diciembre de 2022⁸, en el que la Comisión médica del Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza - Arequipa del Ministerio de Salud, dictamina que padece de gonartrosis bilateral clase I-II con 20 % de menoscabo, espondilosis lumbar con 10 %, hipoacusia neurosensorial leve oído derecho con 10 % de menoscabo y factores complementarios con 13 % de menoscabo, lo que le genera 53 % de menoscabo total.
8. Ahora bien, corresponde determinar si la enfermedad es producto de la actividad laboral que realizó el demandante; es decir, es necesario verificar la existencia de una relación causa-efecto entre las funciones que desempeñaba, las condiciones inherentes del trabajo en la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral.
9. El recurrente, para acreditar los trabajos realizados, adjuntó los siguientes certificados de trabajo:
 - Certificado de trabajo del noviembre de 1999, emitido por la Empresa Minas Ocoña S.A., del Asiento minero de San Juan de Chorunga desempeñándose como **AYUDANTE PERFORISTA WINCHERO**

⁷ STC 01008-2004-PA/TC, fundamento 7

⁸ Foja 105



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 341/2026

EXP. N.º 01133-2024-PA/TC
AREQUIPA
CORNELIO ARIAS ROJAS

INTERIOR MINA-SOCAVÓN desde el 05 de noviembre de 1986 hasta el 31 de marzo de 1996⁹.

- Certificado de trabajo del noviembre de 1999, emitido por la Empresa Minera Oro Mercedes S.A., del Asiento minero de San Juan de Chorunga desempeñándose como **AYUDANTE PERFORISTA WINCHERO INTERIOR MINA-SOCAVÓN** desde el 01 de abril de 1996 hasta el 09 de junio de 1997¹⁰.
- Certificado de trabajo del 06 noviembre de 1999, emitido por la Compañía Minera San Pedro de Corongo SA, en la Sección Mina, desempeñándose como **OBRERO INTERIOR MINA-SOCAVÓN**, desde el 01 de Obrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1998¹¹.
- Certificado de trabajo del noviembre de 1999, emitido por la Empresa Minas Ocoña S.A., del Asiento minero de San Juan de Chorunga desempeñándose como **AYUDANTE PERFORISTA WINCHERO INTERIOR MINA-SOCAVÓN** desde el 01 de enero de 1999 hasta el 31 de mayo de 1999¹².
- Certificado de trabajo del 02 febrero de 2000, emitido por la Empresa Compuconcepts S.A.C., desempeñándose como **OBRERO INTERIOR MINA-SOCAVÓN**, desde el 01 de junio de 1999 hasta el 31 de enero de 2000¹³.
- Certificado de trabajo del 30 de octubre de 2006, emitido por la Empresa Minera Santa Monica S.A.C., desempeñándose como **AYUDANTE PERFORISTA WINCHERO INTERIOR MINA-SOCAVÓN**, desde el 01 de febrero de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2006¹⁴.
- Certificado de trabajo del 25 de noviembre de 2016, emitido por la Empresa San Juan Operaciones S.A.C., desempeñándose como **AYUDANTE PERFORISTA 2**, en la Unidad Minera San Juan de Arequipa desde el 01 de octubre de 2006 hasta el 30 de junio de 2008¹⁵.
- Certificado de trabajo del 31 de diciembre de 2021, emitido por la Empresa Century Mining Perú S.A.C., desempeñándose como

⁹ Foja 4

¹⁰ Foja 5

¹¹ Foja 6

¹² Foja 7

¹³ Foja 8

¹⁴ Foja 9

¹⁵ Foja 10



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 341/2026

EXP. N.º 01133-2024-PA/TC
AREQUIPA
CORNELIO ARIAS ROJAS

AYUDANTE PERFORISTA 2, desde el 01 de julio de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2021¹⁶.

- Certificado de trabajo del 20 de marzo de 2023, emitido por la Empresa Minero Ores S.A.C., desempeñándose como **AYUDANTE PERFORISTA**, desde el 01 de enero de 2022 hasta el 20 de marzo de 2023¹⁷.
- 10. Cabe resaltar, que se reconoce que la labor del recurrente implicaba riesgos propios de la actividad minera, regulada por la normativa de seguridad y salud en el trabajo, con exposición a agentes físicos y químicos.
- 11. Por lo que, en el caso bajo análisis, se verifica que opera la presunción del nexo causal implícito entre las condiciones de trabajo y la enfermedad pulmonar que presenta el demandante, debido a que como ha quedado acreditado el actor laboró durante un tiempo prolongado, por más de 39 años desempeñando diferentes cargos con funciones que se encuentran relacionadas con actividades complementarias o de apoyo para la extracción de minerales metálicos —labor referida en el Decreto Supremo 008-2022-SA—, aplicable al caso, asimismo se observa que todo ese tiempo estuvo expuesto a polvos, ruidos, minerales y humos.
- 12. De otro lado, se debe otorgar la pensión al accionante desde la fecha de emisión del primer certificado médico presentado por demandante, esto 28 de diciembre de 2022¹⁸, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia, de acuerdo con la regla sustancial 5 del precedente vinculante Osorio Dávila – Exp. 05134-2022-PA/TC.
- 13. Con relación a los intereses legales, el Tribunal mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC (*Caso Inocente Puluche*) ha precisado en calidad de doctrina jurisprudencial aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución de sentencia que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil.
- 14. Respecto a los costos procesales, corresponde abonarlos conforme al artículo 28 del nuevo Código Procesal Constitucional.

¹⁶ Foja 11

¹⁷ Foja 12

¹⁸ Foja 105



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 341/2026

EXP. N.º 01133-2024-PA/TC
AREQUIPA
CORNELIO ARIAS ROJAS

Por estos fundamentos, considero que debe declararse **FUNDADA** la demanda por haber acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente, **ORDENAR** a la aseguradora Positiva Vida de Seguros y Reaseguros S.A., que reconozca al demandante la renta vitalicia que le corresponde por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, desde el 28 de diciembre de 2022, atendiendo a los fundamentos de la presente sentencia y **DISPONER** que se le abonen los devengados correspondientes, los intereses legales, así como los costos procesales.

S.

GUTIÉRREZ TICSE